

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	11/05/2026 14:24	Fecha/hora resolución	11/05/2026 14:36
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000800
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0003200001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE
Descripción del procedimiento	Mejoramiento red vial por medio de alcantarillado pluvial y superficie de ruedo (Sector San Francisco, Distrito Belén)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000785	14/04/2026 11:08	TULIO MURILLO KOPPER	CONSTRUCTORA TTM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 07 de abril de 2026, la Municipalidad de Carrillo publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0003200001, para la contratación de servicios de mejoramiento de la red vial por medio de alcantarillado pluvial y superficie de ruedo (sector San Francisco, distrito Belén).

II- El 14 de abril de 2026, mediante documento 8002026000000785, la empresa Constructora TTM Sociedad de Responsabilidad Limitada interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones indicado.

III- El 20 de abril de 2026, mediante documento 8052026000000551, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la Municipalidad de Carrillo respecto del recurso de objeción interpuesto.

IV- El 29 de abril de 2026, mediante documento 8062026000001085, la Municipalidad de Carrillo atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000785 - CONSTRUCTORA TTM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

Bajo estas consideraciones jurídicas, corresponde seguidamente analizar cada uno de los extremos objetados, valorando en cada punto si la recurrente cumple efectivamente con la carga de fundamentación y prueba exigida por el ordenamiento jurídico, así como la suficiencia de las justificaciones técnicas aportadas por la Administración.

III- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el 249 de su Reglamento (RLGCP), la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

IV- Recurso de objeción de Constructora TTM SRL

i) Condiciones de experiencia solicitadas - Cláusulas 3, 4.1, 4.1.1.1 (puntos 2, 3 y 4), capítulo 3 (punto 3)

Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona las disposiciones del pliego de condiciones relativas a la experiencia requerida como requisito de admisibilidad y evaluación, particularmente en cuanto a lo siguiente:

- La acreditación de al menos cinco proyectos ejecutados entre el 2021 a la fecha (cláusula 4.1.1.1, punto 2);

- La consideración de obras ejecutadas dentro de los últimos cinco (5) años (cláusula 3);
- La ejecución de al menos 500.000.000,00 de colones en obras viales durante el último año fiscal (cláusula 4.1.1.1, punto 4); y
- La exigencia de experiencia en trabajos similares (cláusula 4.1).

La recurrente sostiene que la restricción temporal impuesta podría resultar limitativa de la libre concurrencia, particularmente considerando las afectaciones que experimentó el sector construcción durante periodos recientes, por lo que solicita ampliar el rango de valoración de experiencia a un periodo de ocho (8) a diez (10) años.

Asimismo, manifiesta que la expresión "experiencia similar" carece de precisión suficiente dentro del pliego, al coexistir dicha exigencia con la indicación de que no se acepta otro tipo de experiencia, lo cual considera genera incertidumbre en la evaluación de las ofertas.

Por otra parte, cuestiona que el requisito relativo a la ejecución de un monto mínimo de 500.000.000,00 de colones en un solo año fiscal resulta desproporcionado y restrictivo, particularmente para pequeñas y medianas empresas, pudiendo limitar la participación de potenciales oferentes.

En cuanto a la prueba, la recurrente incorpora transcripciones de precedentes de la Contraloría General de la República en materia de contratación pública, así como un gráfico estadístico del sector municipal, con el cual desarrolla un análisis orientado a evidenciar la baja proporción de contrataciones de gran magnitud en el ámbito municipal y la consecuente dificultad de cumplir con el requisito económico exigido.

No obstante, a la luz del deber de fundamentación y prueba idónea desarrollado en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, se observa que respecto del cuestionamiento puntual al requisito económico de ejecución mínima anual, la recurrente no aporta prueba técnica suficiente que desvirtúe de forma específica la razonabilidad del parámetro cartelario fijado por la Administración, más allá de consideraciones generales sobre participación de mercado.

En lo que respecta a la petitoria relacionado con estos dos asuntos: la precisión del término "experiencia similar" y la demostración de que en el último año fiscal los oferentes han ejecutado al menos 500 millones de colones en obras viales, esta se vincula a la solicitud general de la recurrente de que se modifique el pliego de condiciones, eliminando toda limitación, brindando apertura y posibilidad de una amplia y debida participación.

La Administración, mediante oficios MC-PROV-016-2026 y MC-DISM-CRR-128-2026, al atender la Audiencia Especial, justificó técnicamente el requisito económico de los 500 millones de colones como un parámetro de verificación de capacidad técnica, operativa y financiera actual, señalando además que dicho monto puede acreditarse mediante la sumatoria de distintos proyectos ejecutados durante el periodo fiscal correspondiente. Adicionalmente, manifestó que dicho monto representa aproximadamente un 45% del monto total estimado del proyecto, constituyendo un parámetro orientado a verificar la capacidad operativa, financiera y técnica actual del eventual contratista, conforme a los artículos 91, 94 y 213 del RLCCP.

Sobre este extremo, se estima que la objetante no logra desvirtuar de forma suficiente la razonabilidad técnica expuesta por la Administración, ni acreditar que el parámetro establecido resulte arbitrario o desproporcionado en relación con el objeto contractual, ni tampoco que resulte ser una limitación injustificada a la participación. De igual manera, debió haber probado la recurrente que la situación que alega no sea una condición propia de su empresa, no siendo atendible su alegato particular, sino que por el contrario se trata de una situación que complempla a la totalidad de un sector empresarial y que hace imposible el cumplimiento del requisito, ejercicio argumentativo que omitió presentar la objetante. Por lo que, **procede rechazar, por falta de fundamentación suficiente, lo relacionado con el requisito económico de los 500 millones de colones.**

En igual sentido, respecto del cuestionamiento relativo a la delimitación temporal de cinco (5) años para acreditar experiencia, la recurrente tampoco aporta prueba técnica idónea, estudios especializados o elementos objetivos suficientes que permitan desvirtuar de manera concreta la razonabilidad de dicha exigencia en el pliego, más allá de manifestaciones generales sobre posibles afectaciones al sector construcción.

Por consiguiente, en ambos extremos -tanto el requisito económico como la delimitación temporal- se impone el rechazo por falta de fundamentación suficiente, de conformidad con el deber de fundamentación y prueba exigido por la LGCP y su Reglamento, como se desarrolló en el considerando primero y segundo de la presente resolución.

No obstante, en lo referido al concepto de "trabajos similares", se observa que la Administración, al atender la Audiencia Especial conferida, aporta una delimitación técnica con lo que precisa que dicho concepto comprende labores relacionada con construcción o mejoramiento vial, drenaje pluvial, alcantarillado, estructuras de pavimento, cunetas y obras de evacuación de aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, esta División estima que dichas precisiones deben incorporarse de manera expresa en el pliego, a fin de garantizar certeza jurídica a los potenciales oferentes y evitar interpretaciones discrecionales o técnicamente infundadas durante las fases de admisibilidad y evaluación.

Lo anterior resulta particularmente relevante considerando que el pliego, como manifestación formal de la voluntad administrativa, debe contener con claridad suficiente los parámetros técnicos de participación, de forma tal que los potenciales oferentes puedan conocer de manera objetiva las condiciones de admisibilidad y evaluación desde la etapa inicial del procedimiento.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar únicamente** en cuanto la necesidad de que la Administración precise expresa y técnicamente en el pliego el alcance del concepto "trabajos similares", manteniéndose incólumes tanto la delimitación temporal como el requisito económico de ejecución mínima anual.

La Administración deberá entonces incorporar en el expediente administrativo las justificaciones técnicas correspondientes, ajustar el pliego en lo pertinente, garantizar la debida publicidad de las modificaciones en el SICOP y valorar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos para recepción de ofertas.

ii) No aceptación de material calizo - Cláusulas 4.10 y 411.02

Criterio de la División

La empresa objetante impugna las cláusulas del pliego de condiciones que establecen la prohibición del uso de material calizo para la ejecución de determinadas capas del proyecto, específicamente en el tratamiento superficial triple (cláusula 411.02) y la carpeta asfáltica (4.10, párrafo final).

Sostiene que dicha prohibición se formula en términos absolutos, sin contemplar las excepciones técnicas previstas en el Manual de Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes CR-2020, lo cual -a su criterio- restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes, particularmente considerando que dispone de acceso a dicho material.

Asimismo, argumenta además que el uso de material calizo podría representar una alternativa económicamente más eficiente para la Administración, sin comprometer la calidad técnica del proyecto, en tanto la normativa técnica permite su utilización en determinadas capas estructurales bajo condiciones específicas.

En cuanto a la prueba, la recurrente aporta como sustento técnico disposiciones contenidas en el Manual CR-2020, particularmente aquellas relativas al coeficiente de pulimento del agregado grueso, con el propósito de demostrar que el uso de material calizo puede resultar técnicamente admisible bajo determinados parámetros normativos.

En lo que respecta a la petitoria, la recurrente solicita, desde una perspectiva general, que se declare con lugar el recurso, se ordenen las modificaciones cartelarias correspondientes y se eliminen aquellas limitaciones injustificadas, a efectos de garantizar una participación más amplia y competitiva.

Por su parte, la Administración, al atender la Audiencia Especial conferida, se allanó parcialmente a la objeción planteada, reconociendo que la redacción original del pliego podía resultar excesivamente restrictiva al establecer una prohibición absoluta del uso de material calizo.

En ese sentido, manifestó su conformidad en modificar las cláusulas impugnadas para adecuarlas expresamente a lo dispuesto en el Manual CR-2020 (Decreto Ejecutivo 37016-MOPT), permitiendo el uso de agregados calizos en aquellas capas donde técnicamente resulte procedente, y condicionando su utilización en capas de ruedo al cumplimiento de los parámetros técnicos aplicables, incluyendo las pruebas correspondientes al coeficiente de pulimento.

Indicó además que procederá a realizar los ajustes necesarios en el pliego de condiciones para reflejar dichas salvedades técnicas, conforme a su valoración técnica y en apego a la normativa sectorial aplicable.

Al respecto, de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, así como lo indicado en el considerando tercero de la presente resolución, la Administración se encuentra facultada para allanarse total o parcialmente a las pretensiones formuladas en un recurso de objeción, siempre que dicho allanamiento responda a una valoración técnica debidamente fundamentada y compatible con el ordenamiento jurídico.

Así, en el presente caso, esta División observa que la Administración reconoce expresamente que la redacción originalmente incorporada en el pliego de condiciones excede los parámetros técnicos previstos en el Manual de Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes CR-2020, al establecer una restricción absoluta sin contemplar las excepciones normativas aplicables.

De esta forma, el allanamiento parcial formulado resulta procedente, en tanto la Administración estima que dichas modificaciones permiten armonizar las cláusulas objetadas con la normativa técnica sectorial vigente, particularmente con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 37016-MOPT, dentro del marco de razonabilidad y funcionalidad exigible al objeto contractual.

Así las cosas, al aceptar la incorporación de las salvedades técnicas previstas en el Manual CR-2020, la Administración manifiesta haber corregido una restricción que podría haber limitado injustificadamente la libre competencia, preservando simultáneamente la calidad técnica requerida para la adecuada ejecución del proyecto.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, de conformidad con el allanamiento de la Administración, para que incorpore en el expediente administrativo el fundamento técnico-jurídico correspondiente, ajuste expresamente el pliego de condiciones conforme a lo indicado, garantice la debida publicidad de dichas modificaciones en el SICOP y valore, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos de recepción de ofertas.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 14:30	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 14:36	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00758-2026	Fecha notificación	11/05/2026 14:37